

Chiriguaná, Agosto Veinticuatro (24) de dos mil Veinte (2020)

REFERENCIA:	SUCESIÓN DEL CAUSANTE LUIS EMILIO VILLEGAS EPALZA
DEMANDANTE:	ROSMIRA CARRILLO PARRA, LUIS ALFONSO, YULIETH KARINA, CARLOS DANIEL Y ALVARO JAVIER VILLEGAS CARRILLO
RADICACIÓN:	20178-3184-001-2018-00149-00

A S U N T O A T R A T A R

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda, dentro del trámite de la **SUCESIÓN DEL CAUSANTE LUIS EMILIO VILLEGAS EPALZA**.

ANTECEDENTES

La apertura del proceso se originó por proveído del Veinte (20) de Noviembre del dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se radicó el sucesorio intestado del **CAUSANTE LUIS EMILIO VILLEGAS EPALZA**, reconociéndose en la misma providencia a **ROSMIRA CARRILLO PARRA** en calidad de cónyuge sobreviviente, **LUIS ALFONSO, YULIETH CARINA, CARLOS DANIEL Y ALVARO JAVIER VILLEGAS CARRILLO**, hijos del CAUSANTE antes mencionado; además se ordenó emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en el mismo.

Por auto fecha 19 de diciembre de 2018, este despacho, procedió a reconocer a **YANETH EMILIA VILLEGAS GUTIERREZ, MIGUEL ANGEL VILLEGAS CARVAJALINO, FANNY VILLEGAS GUERRERO Y DERLY LIFET VILLEGAS PACHECO**, en su calidad de hijos del **CAUSANTE LUIS EMILIO VILLEGAS EPALZA**.

En providencia de fecha 27 de marzo de 2019, este despacho, procedió a reconocer a **AUDREY YAMILE y YECIDT VILLEGAS PACHECO**, en su calidad de hijos del **CAUSANTE LUIS EMILIO VILLEGAS EPALZA**.

Mediante auto de fecha 08 de mayo de 2019, esta agencia judicial procedió a reconocer al señor **JARLIN ALONSO VILLEGAS PACHECO**, en su calidad de hijo del **CAUSANTE LUIS EMILIO VILLEGAS EPALZA**.

Luego de realizadas las publicaciones respectivas, se señalaron varias fechas con el fin de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes del **CAUSANTE LUIS EMILIO VILLEGAS EPALZA**, la cual, pudo llevarse a cabo el día 31 de enero de 2020, en dicha diligencia se aprobaron los inventarios y avalúos presentados de

común acuerdo por los apoderados judiciales de los herederos reconocidos, y se decretó la partición respectiva, designando a los profesionales del derecho mencionados como partidores, concediéndole un término de 1 mes para la labor encomendada.

CONSIDERACIONES

El artículo 509 C. G. del P., dice:

"Una vez presentada la partición, se procederá así:

- 1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.*
- 2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.*
- 3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.*
- 4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.*
- 5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.*
- 6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.*
- 7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.*

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente."
(Subrayas fuera de texto).

Tenemos entonces que el trabajo partitivo fue presentado por los Doctores, RAFAEL EDUARDO CASTRO PÁEZ y AUDREY CONSTANZA MOSQUERA GALVIS, únicos

apoderados judiciales reconocidos dentro del proceso que nos ocupa, con la facultad expresa para partir otorgada por cada uno de los herederos reconocidos, quienes dentro del término concedido en audiencia de fecha 31 de enero de 2020, presentaron el trabajo a ellos encomendado.

Ahora bien, esta agencia judicial, encuentra que al correo electrónico con el que cuenta esta dependencia, han sido enviados diferentes memoriales, dentro de los cuales algunos de los herederos reconocidos, a nombre propio, esto es, señores ROSMIRA CARRILLO PARRA, LUIS ALFONSO VILLEGAS CARRILLO, YANETH EMILIA VILLEGAS, MIGUEL ANGEL VILLEGAS, YULIETH KARINA VILLEGAS, CARLOS DANIEL VILLEGAS Y ALVARO JAVIER VILLEGAS, se opusieron a la partición que de común acuerdo presentaron los apoderados judiciales reconocidos dentro del presente trámite, siendo una de los partidores la profesional del derecho por ellos designado, y a quien se le reconoció la personería jurídica respectiva.

El artículo 73 C. G. de P., establece:

"Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".

Dentro de la oposición alegada por los señores ROSMIRA CARRILLO PARRA, LUIS ALFONSO VILLEGAS CARRILLO, YANETH EMILIA VILLEGAS, MIGUEL ANGEL VILLEGAS, YULIETH KARINA VILLEGAS, CARLOS DANIEL VILLEGAS y ÁLVARO JAVIER VILLEGAS, este despacho encuentra que los mismos actúan en nombre propio, situación que se desliga del derecho de postulación manifestado anteriormente, toda vez, que la apoderada judicial que los representa dentro del proceso que nos ocupa, cumplió con la labor encomendada, esto es, presentar la partición respectiva.

Por lo anterior, mal podría esta agencia judicial, entrar a tener en cuenta la solicitud que elevan los herederos reconocidos mencionados en párrafos anteriores, cuando no esgrimen la calidad de abogado titulado para actuar en su nombre ni mucho menos cuentan con otra representación judicial distinta a la que por mandato judicial confirieron al respectivo profesional del derecho que los ha apadrinado en el trámite del presente proceso. Además, se reitera, no media solicitud de revocatoria alguna al respecto.

Ahora, en cuanto a la revocatoria del poder otorgado a la Dra. AUDREY CONSTANZA MOSQUERA GALVIS hecha por los señores FANNY, DERLY LIFET y YECIDT VILLEGAS, menester es aclarar que su efecto es a futuro, significando con ello que cualquier actividad surtida por la profesional del derecho hasta el momento de la revocatoria ninguna afectación produce, máxime cuando en el escrito de revocatoria no contiene ninguna referencia de inconformidad al trabajo partitivo presentado, si no a las objeciones presentadas por los herederos inicialmente señalados.

Porque de insinuarse siquiera, que con la revocatoria de un poder se podría retrotraer toda la actuación desplegada por el profesional del derecho separado por su

cliente, conllevaría al caos procesal, en el entendido que cuando no se estuviese conforme con lo transcurrido se recurriría a revocarle el poder al abogado designado para hacer trizas el proceso.

Pertinente es insistir, que los apoderados judiciales que presentan la partición respectiva contaban y cuentan con la facultad y autorización para realizar esa labor, razón por la cual, esta agencia judicial, debe limitarse a verificar que el trabajo presentado cumpla con los requisitos legales para su aprobación, además, la oposición que fue presentada por los señores ROSMIRA CARRILLO PARRA, LUIS ALFONSO VILLEGAS CARRILLO, YANETH EMILIA VILLEGAS, MIGUEL ANGEL VILLEGAS, YULIETH KARINA VILLEGAS, CARLOS DANIEL VILLEGAS Y ALVARO JAVIER VILLEGAS, no cuenta con el acuerdo de la totalidad de los herederos, razón por la cual, mal podría esta agencia judicial entrar a resolver o analizar dicha petición sin la aceptación de todos los interesados.

En el escenario que nos encontramos, resulta necesario hacer la precisión respecto de la elaboración y presentación del trabajo distributivo por los apoderados judiciales que intervienen en el proceso con ocasión de las facultades expresas de cada uno de los interesados en la adjudicación de los bienes relictos, sin que exista en esta causa ningún otro que no haya quedado cobijado con la actuación ejercitada por esos profesionales del derecho, luego ese trabajo de partición se entiende, sin lugar a equívocos, realizado por los herederos y demás intervinientes en el proceso, reiteramos, por estar representados por ellos; de donde refulge inadmisibles correr traslado de esa distribución, por cuanto quienes pudieran objetarlo, son los mismos abogados que lo presentaron y no es lógico que vayan a objetar lo que hicieron. Tampoco es procedente que los herederos, como quedó dicho en líneas anteriores, motu proprio, sin contar con el derecho de postulación vayan a intervenir en el proceso para hacer esas objeciones.

Siendo así las cosas, en la situación presentada el paso a seguir, según la norma citada en precedencia, es aprobar el trabajo realizado por los apoderados judiciales facultados para esa labor, mediante sentencia, máxime, se insiste sin el ánimo de fatigar, cuando se avizora que la objeción presentada en nombre propio por los señores ROSMIRA CARRILLO PARRA, LUIS ALFONSO VILLEGAS CARRILLO, YANETH EMILIA VILLEGAS, MIGUEL ANGEL VILLEGAS, YULIETH KARINA VILLEGAS, CARLOS DANIEL VILLEGAS Y ALVARO JAVIER VILLEGAS, carece del derecho de postulación requerido en esta clase de procesos, en consecuencia, así se procederá.

Se ordenará la inscripción de este fallo y del trabajo de partición en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua – Cesar y Aguachica – Cesar, y su protocolización en el Círculo Notarial que corresponda (numeral 7, artículo 509 C. G. del P.).

Frente a la revocatoria del poder que realizan los señores FANNY, DERLY LIFET Y YECIDT VILLEGAS, a la Dra. AUDREY CONSTANZA MOSQUERA GALVIS, este despacho accederá a ello, por encontrarse conforme a derecho.

Además de lo anterior, esta agencia judicial encuentra que el heredero reconocido y administrador de la herencia, señor LUIS ALFONSO VILLEGAS CARRILLO,

solicita al despacho fotocopia del expediente de la referencia, con el fin de ser utilizados en la diligencia a realizarse dentro del trámite de incidente llevado anexo al presente proceso, situación que no puede ser realizada teniendo en cuenta que por decreto del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, no es posible el ingreso a las sedes judiciales, lo cual nos impide tener el expediente en físico para cumplir con dicha petición.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHIRIGUANA, CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar de plano el anterior trabajo de partición de los bienes sucesorales del **CAUSANTE LUIS EMILIO VILLEGAS EPALZA**, elaborado por los apoderados judiciales de los herederos reconocidos y designados en audiencia de fecha 31 de Enero de 2020.

SEGUNDO: Inscribir la partición y este fallo en los libros respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Chimichagua – Cesar y Aguachica – Cesar, respectivamente, en copia que se agregará al expediente, conforme lo establece el numeral 7, artículo 509 del C. G. P., en los siguientes predios, individualizados por sus linderos y tradición de la siguiente manera:

- a) Predio Urbano ubicado en el Barrio “Centro” del Municipio de Chiriguaná – Cesar, identificado con el número de matrícula inmobiliaria N.º 192 – 13689, registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Chimichagua – Cesar, con una extensión superficial de Doscientos Setenta punto Noventa y Cuatro (270.94) Mtr.2 y alinderado de la siguiente manera NORTE: Con Calle Central en medio y predios de ADRIANA APARICIO MORON; SUR: Con Calle “Bolívar” en medio y predios de ANA SENAIDA BARRAZA; ESTE: Con predio de ANTONIO CARLOS ROYERO. OESTE: Con predio de RAMONA VARGAS; predio adquirido por la Socia Patrimonial de Hecho supérstite ROSMIRA CARRILLO PARRA, mediante Escritura Pública de Venta Numero 359 de fecha 19 de octubre de 2.015.
- b) Predio Urbano ubicado en el Barrio “Las Américas” del Municipio de Aguachica – Cesar, identificado con el número de matrícula inmobiliaria N.º 196 – 22341, registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Aguachica – Cesar, con una extensión superficial de Doscientos Veintiséis puntos Noventa y Seis (226.96) Mtr.2 y alinderado de la siguiente manera NORTE: Con predios de RAMIRO QUINTERO ARÉVALO; SUR: Con predios de HUGOBERTO PÉREZ CASTILLA; ORIENTE: Con predio de ELEUTERIO LUGO. OCCIDENTE: Con Carrera 21 en medio y predio de ELIBARDO COLON; predio adquirido por la Socia Patrimonial de Hecho supérstite ROSMIRA CARRILLO PARRA, mediante Escritura Pública de Venta Numero 298 de fecha 11 de agosto de 2.015.
- c) Predio Rural ubicado en el Corregimiento de “Las Vegas” del Municipio de Chimichagua – Cesar, denominado “Mesa Rica”, identificado con el número de matrícula inmobiliaria N.º 192 – 19666, registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Chimichagua – Cesar, con una extensión superficial de CUATROCIENTOS

DIECISÉIS HECTÁREAS CON NUEVE MIL TRESCIENTOS TRECE (416 Hra 9.313 Mtr.2) y alinderado de la siguiente manera NORTE: Con predios de CESAR J. RESTREPO GÓMEZ Y CIA. LTDA, en distancia 3.573,60 Mtr.; Con predios de RICARDO GALVIS V., en distancia 582.77 Mtr. y Con predios de MANUEL NIEBLES V., en distancia 523.10 Mtr.; SUR: Con EMIRO ANTONIO VILLEGAS SANGUINO en distancia de 5.165,50 Mtr.; ESTE: Con CARRETERA TRONCAL DE ORIENTE, en distancia 132,10 Mtr.; OESTE: Con Línea del Ferrocarril del Atlántico, en 7.551,20 Mtr.; predio adquirido por el Socio Patrimonial de Hecho / Causante LUIS EMILIO VILLEGAS EPALZA, mediante Escritura Pública de Venta Numero 085 de fecha 21 de mayo de 2.001.

TERCERO: Inscribir la partición y este fallo, en el libro respectivo de la secretaria de transito de Floridablanca – Santander, referente al siguiente bien mueble sujeto a registro:

1. Vehículo Automotor, Placa: KJQ 367 Marca: KIA Carrocería: CABINADO Color: CAFÉ Modelo: 2.012 Servicio: PARTICULAR Cilindraje: 1.998 N.º Motor: G4KDBSo30421 N.º Pasajeros: CINCO (5) / Licencia de Transito N.º: 10002533753 Clase: CAMPERO Línea: SPORTAGE REVOLUTION LX/ Ciudad de Matricula: DIR. TTO FLORIDABLANCA / SDER N.º Chasis: KNAPB811CC7138265.

CUARTO: Por secretaria ofíciase y entréguese el mismo a los interesados (vía web), para su protocolización.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., éste despacho ACEPTA la revocatoria del poder para actuar dentro del presente proceso, conferido por los señores FANNY, DERLY LIFET Y YECIDT VILLEGAS a la Dra. AUDREY CONSTANZA MOSQUERA GALVIS

SEXTO: Negar la petición suscrita por el administrador señor LUIS ALFONSO VILLEGAS CARRILLO, teniendo en cuenta lo manifestado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEPTIMO: Expídanse las copias que soliciten las partes, y que no sean posible adquirir mediante el sistema TYBA JUSTICIA SIGLO XXI.

OCTAVO: Ejecutoriada esta sentencia, archívese el proceso previa actualización en el sistema TYBA JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 01 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD
DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d83744e5417df994c9c2182c7025c111d42a93487809638189562faffc0ce5f8
Documento generado en 24/08/2020 08:15:38 a.m.